

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103019-2023-00239-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por **SOFIA NORAY QUINTERO**, en contra PABLO GUILLERMO FERNANDEZ HURTADO, LEONOR JOAQUINA FERNANDEZ HURTADO, ANTONIO JOSÉ FERNANDEZ HURTADO, ALICIA MERY FERNANDEZ HURTADO, JULIA SALAZAR DE RUMIE, HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. Debe la parte actora indicar en la demanda, los números de cédulas de ciudadanía de los demandados, (Art. 82 numeral 2º C.G.P.).
2. Los certificados de tradición y el certificado especial del inmueble pretendido en usucapi3n fueron expedidos el 18 de abril de 2022 y 04 de marzo de 2022, respectivamente, raz3n por la cual, deber3 aportar un certificado actualizado – no mayor a 30 d3as- a efectos de verificar las ultimas anotaciones suscitadas y con ello, las personas que figuren inscritas como titulares de derechos reales.
3. Deber3 dirigir la demanda contra todas las personas inscritas en el certificado de tradición.
4. La parte demandante determina la cuant3a en raz3n al avalúo catastral expresado en la factura predial, la parte demandante deber3 aportar copia actual del avalúo catastral, esto conforme se advierte en el Art. 26 y 82 del C.G.P.
5. De las pruebas documentales que señaala en la demanda no aporta las declaraciones extraprocesales.

Proceso: Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: Sofia Noray Quintero
Demandada: Pablo Guillermo Fernandez Hurtado, Leonor Joaquina Fernandez Hurtado, Antonio José Fernandez Hurtado, Alicia Mery Fernandez Hurtado, Julia Salazar de Rumie, Herederos y demás personas inciertas e indeterminadas.
Radicación: 760013103019-2023-00239-00

6. Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

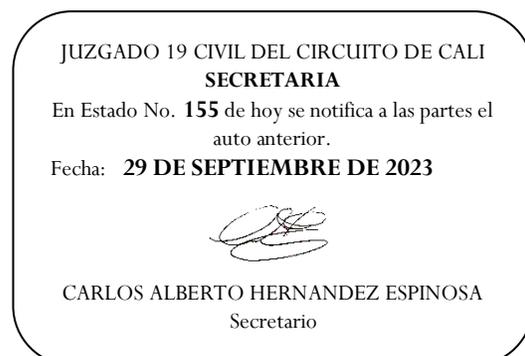
R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS FREDDY MARIN MILLAN identificado con documento No. 16.647.757 y T.P. 373028 del C.S. de la J., en representación de la parte demandante conforme al artículo 75 del C.G.P. s.s. y de acuerdo a las facultades reconocidas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6eba219f578d10cf872d892c6115e66e009a5a960cadf7bb7ea90c8f45bcf**

Documento generado en 28/09/2023 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>